

## **ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-378/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** ALEJANDRA  
DÍAZ GARCÍA Y ANDREA J. PÉREZ  
GARCÍA

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DECLARAR LA COMPETENCIA A FAVOR DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO**, para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente **TEDF-JEL-036/2016**, por la que, entre otras cuestiones, se confirmaron diversos aspectos del acuerdo **ACU-42-16**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relacionado con las *“modificaciones a la estructura orgánica funcional de dicho organismo público local electoral”*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Aprobación de modificaciones a la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal.** El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo **ACU-42-16**, por el que se aprobaron las modificaciones a la estructura orgánica funcional del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**2. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el ocho de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral, mismo que quedó radicado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el número de expediente **TEDF-JEL-036/2016**.

**3. Acto impugnado.** El catorce de septiembre del año en curso, el citado tribunal electoral local dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo ACU-42-16 en la parte atinente, conforme a las consideraciones y para los efectos establecidos en los numerales CUARTO y QUINTO del capítulo de Consideraciones de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACU-42-16, en términos del numeral CUARTO del capítulo de consideraciones del presente fallo.

**4. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-378/2016**

septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la determinación anterior *-específicamente lo referente al punto resolutivo segundo de la resolución reclamada-*, misma que fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal.

**5. Planteamiento de competencia.** Por proveído de veintitrés de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional mencionada emitió acuerdo por el que determinó, entre otros aspectos, someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**6. Recepción del expediente y turno.** Previa recepción de las constancias atientes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JRC-378/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>1</sup>

Lo anterior, toda vez que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-036/2016.

En su concepto, esta Sala Superior es la competente para resolver el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra relacionado con los supuestos de competencia específica para las Salas Regionales.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad México, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que se confirmaron diversos aspectos del acuerdo del emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobaron diversas modificaciones a la estructura orgánica funcional de dicho organismo público local electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos**

**Artículo 99.-**

[...]

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-378/2016**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-378/2016**

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

### **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

## **ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-378/2016**

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

### **Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Asimismo, se advierte un sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

este Tribunal Electoral, para efecto de resolver el juicio de revisión constitucional electoral. En este sentido, la primera conoce de las controversias relativas a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; mientras que las Salas Regionales tienen competencia para resolver impugnaciones relativas a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En la especie, como se precisó, la *litis* está vinculada con diversas modificaciones a la estructura orgánica funcional del organismo público local electoral en la Ciudad de México, las cuales, a decir del partido político actor son ilegales y, consecuentemente, fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal las confirmara, por lo que pretende que se revoque dicha determinación y, consecuentemente, el acuerdo primigeniamente controvertido.

Tales modificaciones, no se relacionan con la integración del órgano de dirección del citado instituto, ni tampoco con la estructura de las oficinas de las y los Consejeros Electorales – *según se desprende del considerando cuarenta y cuatro del acuerdo primigeniamente reclamado-*, sino que se refieren únicamente a adecuaciones a la estructura orgánica funcional dicha autoridad administrativa electoral local, tales como a la supresión, creación, ocupación y homologación de plazas dentro de dicho organismo público electoral local, lo que no

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

incide en el desarrollo de algún proceso electoral en la Ciudad de México, pues, incluso, actualmente no se está llevando a cabo alguno.

Por tanto, opuestamente a lo considerado por la Sala Regional Ciudad de México, si la impugnación tiene que ver con modificaciones estructurales al interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y no con algún proceso electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de la Sala Regional antes mencionada, para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014 y SUP-JRC-374/2016 y acumulado, así como el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-988/2015 y su acumulado.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-473/2016**, se estableció que la *litis* versaba sobre la designación de los encargados de despacho de las direcciones de Organización y Estadística Electoral, de Fiscalización a Partidos Políticos y de Administración de la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León, **lo cual sólo tenía relación directa con dicha designación, mas no con el proceso electoral, en sí mismo**, que en ese entonces se desarrollaba en dicha entidad, lo que justificaba la competencia de la Sala Regional, abandonándose el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de número 23/2011, de rubro: **“COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

**RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”,** en el sentido de que, aun y cuando estuviera en curso algún proceso electoral en el que se fuera elegir a algún Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal –*ahora Ciudad de México*-, la designación de dichos funcionarios electorales no incide, por sí misma, en el proceso electoral, por lo que resulta factible que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocieran de tales impugnaciones.

Por su parte, en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-374/2016 y acumulado, se precisó que **la *litis* al estar vinculada con la designación del titular de un área o unidad del Instituto Electoral del Estado de México, y no con algún proceso electoral en sí mismo, se justificaba la competencia de la Sala Regional Toluca, en los términos que precisan a continuación:**

“...

*En la especie, como se precisó, la litis está vinculada con la designación del titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia del Instituto Electoral del Estado de México, hecha por el Consejo General de la mencionada autoridad administrativa electoral local. El partido político actor aduce que se vulnera el principio de legalidad, porque no se emitió convocatoria pública, ni se efectuó valoración curricular y entrevista por una comisión de consejeros electorales, por lo que pretende que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, el acuerdo de designación primigeniamente controvertido.*

*Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no incide en el desarrollo de algún procedimiento electoral en el Estado de México, pues, incluso, actualmente no se está llevando a cabo*

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

***alguno. Por tanto, si la impugnación tiene que ver con designación del titular de un área o unidad del Instituto Electoral del Estado de México y no con algún procedimiento electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de la Sala Regional.***

*Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Toluca conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.*

...”

Por último, en el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-988/2015 y acumulado, esta Sala Superior también se pronunció en el sentido de que **corresponde a las Salas Regionales de este tribunal conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación de Directores Ejecutivos**, en tanto que éste no se relaciona con el proceso electoral local en sí mismo, en los siguientes términos:

“...

*En el caso, como se precisó, la litis en los juicios ciudadanos versa sobre una controversia relacionada con la designación de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como de Capacitación Electoral y Cultura Cívica con Perspectiva de Género, realizados por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas. Los actores aducen que no se llevó a cabo el procedimiento previsto en la normativa local, esto es, sin que mediara convocatoria pública y una evaluación, por lo que pretenden que se revoque la resolución impugnada y, por tanto, los nombramientos de los referidos funcionarios.*

***Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado no incide en el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de Zacatecas, pues, incluso, actualmente no se está llevando a cabo el desarrollo de alguno. Por tanto, si la impugnación tiene que ver con designación de Directores Ejecutivos de Instituto Electoral de Zacatecas y no con algún proceso electoral local en sí mismo, se justifica la competencia de la Sala Regional.***

## ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-378/2016

*Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer de los presentes juicios para protección de los derechos político- electorales del ciudadano.*

...”

Así, aunque el presente la *litis* no tiene que ver con la designación de algún funcionario de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino con adecuaciones a la estructura orgánica funcional dicha autoridad administrativa electoral local, resulta que subsiste la misma razón; esto es, que el acto impugnado no incide en proceso electoral alguno.

Bajo las consideraciones expuestas, es que, tal y como se mencionó, corresponda a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-036/2016.

### III. A C U E R D A

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México es **competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente del juicio de revisión constitucional electoral a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-378/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**